JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-125/2012

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y

MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 1 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad, SUP-JIN-125/2012, promovido por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, para impugnar el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, 1 Distrito Electoral Federal, con cabecera en San Luis de la Paz, Guanajuato, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 1 Distrito Electoral Federal de San Luis de la Paz, Guanajuato.
- 2. Sesión de Cómputo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio, el 1 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en San Luis de la Paz, Guanajuato realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el acta respectiva se anotaron los resultados siguientes:

PAŖTIDOS	VOTACIÓN		
POLÍTICOS Y COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA	
	49,400	Cuarenta y nueve mil cuatrocientos	
(R)	45,474	Cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro	
PRD	10,632	Diez mil seiscientos treinta y dos	
VERDE	4,673	Cuatro mil setecientos setenta y tres	
PT	1,701	Mil setecientos uno	
MOVIMIENTO	774	Setecientos setenta y cuatro	
ALIANZA	4,099	Cuatro mil noventa y nueve	

PARTIDOS	VOTA	CIÓN	
POLÍTICOS Y COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA	
RO	7,557	Siete mil quinientos cincuenta y cinco	
PED PT WOWENTO COGOADANO	1,560	Mil quinientos sesenta	
PRD	479	Cuatrocientos setenta y nueve	
PRD	106	Ciento seis	
MONIMENTO CHEADANO	52	Cincuenta y dos	
No registratos	44	Cuarenta y cuatro	
Votos nulos	5,350	Cinco mil trescientos cincuenta	
Votación total	131,901	Ciento treinta y un mil novecientos uno	

Conforme con lo anterior, la asignación de la votación de los partidos coaligados, quedó de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS			
	VOTACIÓN		
PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA	
	49,400	Cuarenta y nueve mil cuatrocientos	

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS				
	VOTACIÓN			
PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA		
(R)	49,253	Cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y tres		
PRD	11,445	Once mil cuatrocientos cuarenta y cinco		
VERDE	6, 451	Seis mil cuatrocientos cincuenta y uno		
PT	2,486	Dos mil cuatrocientos ochenta y seis		
MOVIMIENTO	1,373	Mil trescientos setenta y tres		
ALIANZA	4,099	Cuatro mil noventa y nueve		

Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS				
	VOTACIÓN			
PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA		
	49,400	Cuarenta y nueve mil cuatrocientos		
RO	57,704	Cincuenta y siete mil setecientos cuatro		

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS			
	VOTACIÓN		
PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA	
PER PT PER PT CHARANG	15,304	Quince mil trescientos cuatro	
ALIANZA	4,099	Cuatro mil noventa y nueve	

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano promovieron juicio de inconformidad contra el mencionado cómputo, donde invocaron la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y por las causas de nulidad siguientes:

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (artículo 75 de la LGSMIME)				
No.	Casilla	f)	g) al k)	
1.	332 B	Х	Х	
2.	333 B	Х		
3.	335 C1	Х		
4.	1894 C1	Х	Х	
5.	1895 C2	Х	Х	
6.	1901 B	Х		
7.	1904 B	Х	Х	
8.	1905 B	Х		
9.	1905 C1	Х		
10.	1906 B	Х		
11.	1911 B		Х	
12.	2347 C1	Х		
13.	2351 B	Х	Х	
14.	2354 B		Х	
15.	2356 B	Х		
16.	2356 C2	Х	Х	
17.	2369 B	Х		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (artículo 75 de la LGSMIME)			
No.	Casilla	f)	g) al k)
18.	2369 E1	Χ	
19.	2372 B	Χ	
20.	2373 B	Χ	
21.	2376 B	Χ	
22.	2376 C1	Х	
23.	2379 C2	Χ	Х
24.	2380 C1	Χ	
25.	2381 B	Х	
26.	2385 B	Х	
27.	2385 C1	Χ	
28.	2385 C2	Х	
29.	2385 C3	Х	
30.	2387 C1	Χ	
31.	2390 C1	Х	
32.	2391 B	Х	
33.	2396 C1	Х	
34.	2398 C1	Х	

No. Casilla f) g) al k) 35. 2400 B X 36. 2401 C1 X X 37. 2402 B X 38. 2403 B X 39. 2405 C1 X 40. 2406 C1 X 41. 2407 B X 42. 2407 C1 X 43. 2408 C1 X 44. 2409 B X X 45. 2409 C1 X X 46. 2412 C1 X X 47. 2413 C2 X X 48. 2414 C1 X X 49. 2415 B X X 50. 2421 B X X 51. 2422 B X X 52. 2424 C1 X X 54. 2424 C1 X X 56. 2426 C1 X X 56.	Causas de nulidad de votación recibida en casilla (artículo 75 de la LGSMIME)			
36. 2401 C1 X X 37. 2402 B X 38. 2403 B X 39. 2405 C1 X 40. 2406 C1 X 41. 2407 B X X 42. 2407 C1 X 43. 2408 C1 X 44. 2409 B X X 45. 2409 C1 X 46. 2412 C1 X X 47. 2413 C2 X 48. 2414 C1 X 49. 2415 B X 50. 2421 B X 51. 2422 B X 52. 2422 C1 X 53. 2424 B X 54. 2426 C1 X 56. 2426 C1 X 57. 2427 C1 X	No.	Casilla	f)	g) al k)
37. 2402 B X 38. 2403 B X 39. 2405 C1 X 40. 2406 C1 X 41. 2407 B X X 42. 2407 C1 X 43. 2408 C1 X 44. 2409 B X X 45. 2409 C1 X 46. 2412 C1 X X 47. 2413 C2 X 48. 2414 C1 X 49. 2415 B X 50. 2421 B X 51. 2422 B X 52. 2422 C1 X 53. 2424 C1 X 54. 2426 C1 X 56. 2426 C1 X 57. 2427 C1 X	35.	2400 B	Χ	
38. 2403 B X 39. 2405 C1 X 40. 2406 C1 X 41. 2407 B X X 42. 2407 C1 X 43. 2408 C1 X 44. 2409 B X X 45. 2409 C1 X 46. 2412 C1 X X 47. 2413 C2 X 48. 2414 C1 X 49. 2415 B X 50. 2421 B X 51. 2422 B X 52. 2422 C1 X 53. 2424 B X 54. 2426 C1 X 56. 2427 C1 X	36.	2401 C1	Χ	Х
39. 2405 C1 X 40. 2406 C1 X 41. 2407 B X X 42. 2407 C1 X 43. 2408 C1 X 44. 2409 B X X 45. 2409 C1 X 46. 2412 C1 X X 47. 2413 C2 X 48. 2414 C1 X 49. 2415 B X 50. 2421 B X 51. 2422 B X 52. 2422 C1 X 53. 2424 C1 X 54. 2426 C1 X 56. 2426 C1 X 57. 2427 C1 X	37.	2402 B	Χ	
40. 2406 C1 X 41. 2407 B X X 42. 2407 C1 X 43. 2408 C1 X 44. 2409 B X X 45. 2409 C1 X 46. 2412 C1 X X 47. 2413 C2 X 48. 2414 C1 X 49. 2415 B X 50. 2421 B X 51. 2422 B X 52. 2422 C1 X 53. 2424 B X 54. 2426 C1 X 57. 2427 C1 X	38.	2403 B	Χ	
41. 2407 B	39.	2405 C1	Х	
42. 2407 C1 X 43. 2408 C1 X 44. 2409 B X X 45. 2409 C1 X 46. 2412 C1 X X 47. 2413 C2 X 48. 2414 C1 X 49. 2415 B X 50. 2421 B X 51. 2422 B X 52. 2422 C1 X 53. 2424 B X 54. 2426 C1 X 57. 2427 C1 X	40.	2406 C1	Х	
43. 2408 C1 X 44. 2409 B X X 45. 2409 C1 X 46. 2412 C1 X X 47. 2413 C2 X 48. 2414 C1 X 49. 2415 B X 50. 2421 B X 51. 2422 B X 52. 2422 C1 X 53. 2424 B X 54. 2424 C1 X 55. 2425 C1 X 56. 2426 C1 X 57. 2427 C1 X	41.	2407 B	Х	Х
44. 2409 B	42.	2407 C1	Х	
45. 2409 C1 X 46. 2412 C1 X X 47. 2413 C2 X 48. 2414 C1 X 49. 2415 B X 50. 2421 B X 51. 2422 B X 52. 2422 C1 X 53. 2424 B X 54. 2424 C1 X 55. 2425 C1 X 56. 2426 C1 X 57. 2427 C1 X	43.	2408 C1	Х	
46. 2412 C1 X X 47. 2413 C2 X 48. 2414 C1 X 49. 2415 B X 50. 2421 B X 51. 2422 B X 52. 2422 C1 X 53. 2424 B X 54. 2424 C1 X 55. 2425 C1 X 56. 2426 C1 X	44.	2409 B	Х	Х
47. 2413 C2 X 48. 2414 C1 X 49. 2415 B X 50. 2421 B X 51. 2422 B X 52. 2422 C1 X 53. 2424 B X 54. 2424 C1 X 55. 2425 C1 X 56. 2426 C1 X 57. 2427 C1 X	45.	2409 C1	Х	
48. 2414 C1 X 49. 2415 B X 50. 2421 B X 51. 2422 B X 52. 2422 C1 X 53. 2424 B X 54. 2424 C1 X 55. 2425 C1 X 56. 2426 C1 X 57. 2427 C1 X	46.	2412 C1	Χ	Х
49. 2415 B X 50. 2421 B X 51. 2422 B X 52. 2422 C1 X 53. 2424 B X 54. 2424 C1 X 55. 2425 C1 X 56. 2426 C1 X 57. 2427 C1 X	47.	2413 C2	Χ	
50. 2421 B X 51. 2422 B X 52. 2422 C1 X 53. 2424 B X 54. 2424 C1 X 55. 2425 C1 X 56. 2426 C1 X 57. 2427 C1 X	48.	2414 C1	Χ	
51. 2422 B X 52. 2422 C1 X 53. 2424 B X 54. 2424 C1 X 55. 2425 C1 X 56. 2426 C1 X 57. 2427 C1 X	49.	2415 B	Χ	
52. 2422 C1 X 53. 2424 B X 54. 2424 C1 X 55. 2425 C1 X 56. 2426 C1 X 57. 2427 C1 X	50.	2421 B	Χ	
53. 2424 B X 54. 2424 C1 X 55. 2425 C1 X 56. 2426 C1 X 57. 2427 C1 X	51.	2422 B	Χ	
54. 2424 C1 X 55. 2425 C1 X 56. 2426 C1 X 57. 2427 C1 X	52.	2422 C1	Χ	
55. 2425 C1 X 56. 2426 C1 X 57. 2427 C1 X	53.	2424 B	Χ	
56. 2426 C1 X 57. 2427 C1 X	54.	2424 C1	Χ	
57. 2427 C1 X	55.	2425 C1		Х
2127 01 /	56.	2426 C1	Χ	
58. 2429 B X	57.	2427 C1	Χ	
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	58.	2429 B	Χ	
59. 2429 C1 X	59.	2429 C1	Χ	
60. 2431 C1 X	60.	2431 C1	Χ	
61 . 2432 B X	61.	2432 B	Χ	
62. 2434 C1 X	62.	2434 C1	Χ	
63 . 2435 C1 X	63.	2435 C1	Χ	
64. 2440 B X	64.	2440 B	Χ	
65. 2440 C1 X	65.	2440 C1	Χ	
66. 2444 B X X	66.	2444 B	Χ	Х
67. 2445 B X	67.	2445 B	Χ	
68. 2543 B X	68.	2543 B	Χ	
69. 2544 C1 X	69.	2544 C1	Х	
70. 2545 C1 X	70.	2545 C1	Х	
71. 2546 B X	71.	2546 B		Х
72. 2549 B X	72.	2549 B	Χ	
73. 2549 C2 X	73.	2549 C2	Х	
74. 2550 C1 X	74.			

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (artículo 75 de la LGSMIME)			
No.	Casilla	f)	g) al k)
75.	2551 B	Х	Х
76.	2552 C1	Х	
77.	2552 C2	Х	
78.	2553 B	Х	
79.	2553 C1	Х	
80.	2554 B	Х	
81.	2554 C1	Х	
82.	2556 C1	Х	
83.	2556 C2	Х	
84.	2557 C2	Х	
85.	2557 C3	Х	Х
86.	2558 C1	Х	
87.	2559 C1	Х	Х
88.	2561 B		Х
89.	2569 B	Х	
90.	2570 B	Х	
91.	2573 B	Х	
92.	2575 B	Х	Х
93.	2577 B	Х	Х
94.	2579 B	Х	
95.	2580 B	Х	
96.	2582 C1	Х	
97.	2588 B		Х
98.	2588 C2	Х	Х
99.	2590 B	Х	
100.	2591 B	Х	
101.	2592 C1	Х	Х
102.	2593 E1		Х
103.	2594 C1	Х	Х
104.	2595 B	Х	
105.	2595 C1	Х	
106.	2599 B	Х	Х
107.	2601 B	Х	
108.	2601 C2	Х	Х
109.	2602 B	Х	
110.	2602 C1	Х	
111.	2602 C2	Х	
112.	2604 B	Х	
113.	2893 B	Х	
114.	2900 B	Х	Х

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (artículo 75 de la LGSMIME)			
No.	Casilla	f)	g) al k)
115.	2900 C1		Х
116.	2902 B	Х	Х
117.	2903 C2	Х	

recibida en casilla (artículo 75 de la LGSMIME)				
No.	Casilla	f)	g) al k)	
118.	2935 E1	Χ		
119.	2937 B	Χ		
120.	2942 E1	X		

NO APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES (ART. 295 DEL COFIPE)

No.	Casilla
1.	331 B
2.	332 E1
3.	332 E2
4.	333 B
5.	333 E1
6.	335 B
7.	1894 B
8.	1895 B
9.	1895 C1
10.	1896 B
11.	1896 C1
12.	1897 B
13.	1897 C1
14.	1898 B
15.	1899 B
16.	1901 C1
17.	1901 E1
18.	1903 B
19.	1903 C1
20.	1906 C1
21.	1907 B
22.	1908 B
23.	1909 B
24.	1910 B
25.	2347 B
26.	2348 C1
27.	2350 B
28.	2350 C1
29.	2352 B
30.	2352 C1
31.	2354 C1

DE PA	AQUETES E
No.	Casilla
32.	2355 B
33.	2356 C1
34.	2357 B
35.	2358 B
36.	2358 C1
37.	2358 C2
38.	2360 B
39.	2361 C1
40.	2362 B
41.	2364 B
42.	2365 B
43.	2365 C1
44.	2366 B
45.	2367 B
46.	2368 C1
47.	2370 B
48.	2371 C1
49.	2373 C1
50.	2374 B
51.	2374 C1
52 .	2375 B
53.	2375 C1
54.	2377 B
55.	2378 B
56.	2379 C1
57.	2380 B
58.	2381 C1
59.	2381 S1
60.	2382 C2
61.	2383 C1
62.	2388 B

No	Casilla
No.	
63.	2388 C1
64.	2392 B
65.	2392 C1
66.	2394 C1
67.	2395 B
68.	2399 B
69.	2399 C1
70.	2399 C2
71.	2400 C1
72.	2401 B
73.	2405 B
74.	2408 B
75.	2409 C2
76.	2410 B
77.	2412 B
78.	2413 B
79.	2413 C1
80.	2414 B
81.	2414 C2
82.	2416 B
83.	2417 B
84.	2420 B
85.	2421 C1
86.	2423 B
87.	2423 C1
88.	2425 B
89.	2427 B
90.	2431 B
91.	2433 B
92.	2435 B
93.	2436 B

No.	Casilla
94.	2439 C1
95.	2441 B
96.	2441 C1
97.	2543 C1
98.	2544 B
99.	2544 C2
100.	2545 B
101.	2545 C2
102.	2545 C3
103.	2546 B
104.	2546 C1
105.	2547 B
106.	2547 S1
107.	2548 C1
108.	2548 C2
109.	2549 C1
110.	2550 B
111.	2551 C1
112.	2551 C2
113.	2551 C3
114.	2551 C5
115.	2552 B
116.	2555 B
117.	2556 B
118.	2557 B
119.	2558 C2
120.	2560 C1
121.	2560 C2
122.	2560 C3
123.	2561 B
124.	2561 C1

No.	Casilla
125.	2561 C2
126.	2561 C3
127.	2566 B
128.	2568 B
129.	2571 B
130.	2572 B
131.	2572 C1
132.	2573 C1
133.	2574 C2
134.	2578 B
135.	2578 E1
136.	2579 C1
137.	2581 B
138.	2581 C1
139.	2582 B
140.	2583 B
141.	2584 B
142.	2584 C1

No.	Casilla
143.	2584 C2
144.	2585 B
145.	2587 B
146.	2587 C1
147.	2587 C2
148.	2587 C3
149.	2589 C1
150.	2591 C1
151.	2592 B
152.	2593 B
153.	2595 C2
154.	2596 B
155.	2597 B
156.	2598 B
157.	2598 C2
158.	2599 C1
159.	2599 C2
160.	2600 B

No.	Casilla
161.	2600 C1
162.	2601 C1
163.	2603 B
164.	2603 C1
165.	2605 B
166.	2606 B
167.	2891 B
168.	2891 C1
169.	2892 B
170.	2892 C1
171.	2894 B
172.	2895 B
173.	2896 B
174.	2897 B
175.	2898 B
176.	2899 B
177.	2899 C1
178.	2899 E1

No.	Casilla
179.	2901 B
180.	2904 B
181.	2904 C1
182.	2905 B
183.	2934 B
184.	2935 B
185.	2935 C1
186.	2936 B
187.	2937 E1
188.	2938 B
189.	2938 E1
190.	2939 B
191.	2943 B
192.	2943 E1
193.	2944 B
194.	2945 B
195.	2945 E1

- III. Tercero interesado. El doce de julio, la Coalición Compromiso por México compareció oportunamente ante la autoridad responsable como tercera interesada.
- IV. Trámite y remisión de expedientes. Una vez que realizó el trámite respectivo, la autoridad responsable, mediante oficio CD-01/CP/662/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad de mérito.
- V. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JIN-125/2012 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación y admisión de la demanda. Mediante acuerdo de veintitrés de julio siguiente, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió la demanda; en tanto que el primero de agosto ordenó la integración del incidente.

VII. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Por resolución de esta Sala Superior, el tres del presente mes, se declaró infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, y por tanto se determinó que no había lugar a realizarlo en las casillas en las cuales lo solicitó.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 1 distrito electoral federal en Guanajuato.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales; así como tercero interesado. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Pretensión de invalidez de elección presidencial. Del análisis de la demanda se advierte que el actor hace valer como una de sus pretensiones, la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual aduce como causa de pedir los siguientes hechos:

- Durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas electorales, existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección por el rebase de topes de gastos de campaña, y compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República.
- Compra y coacción del voto y utilización de recursos públicos en el Distrito Electoral Federal que ahora nos

ocupa, a fin de favorecerse y obtener una ventana indebida.

- Tanto la autoridad administrativa electoral, como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República (FEPADE), no realizaron acciones jurídicas y fácticas con el fin de evitar que se realizaran los actos de compra y coacción de votos consignados en la quejas Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y Q-UFRPP 22/1012 (violación al tope de gastos de campaña).
- Las referidas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos público y privados, que se dieron durante e incluso con posterioridad a la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas.

Los disensos en cuestión resultan **inoperantes**.

Esto, en atención a que el presente juicio de inconformidad, tienen como fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital en el 1 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en Guanajuato, con sede en San Luis de la Paz, en términos de lo señalado por el artículo 50, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, en este medio de defensa, sólo es dable analizar los planteamientos vinculados con la votación recibida en casilla para que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 75, apartado 1, de la ley procesal electoral invocada se decrete su nulidad o, en su caso, por existencia de error aritmético para su corrección

Lo anterior, toda vez que el presente cómputo, forma parte de los trescientos cómputos distritales que se realizaron en el país por igual número de Consejos Distritales, cuya suma final por parte de esta Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, permite conocer el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, dicho medio de defensa diseñado para controvertir la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, constituye la única posibilidad de depurar el resultado de la votación en un Distrito, por lo que su impacto final no debe verse a la luz de lo sucedido en el Distrito, sino de su posible repercusión en el cómputo final.

En efecto, el objeto del juicio, cuando se reclama un cómputo distrital de elección presidencial, se encuentra constreñido a lo siguiente:

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas individualizadas, por las causas que establece el artículo 75 de la ley en cita.
- b) Por error aritmético en las operaciones realizadas para llegar al resultado del computo distrital impugnado.

Consecuentemente, este medio de impugnación no se encuentra contemplado para ventilar cuestiones relativas a la validez de la elección presidencial y declaración de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, que corresponde también a esta Sala Superior.

Lo anterior, toda vez que las cuestiones relacionadas con aspectos cualitativos de la elección dirigidos a que se decrete su nulidad, deben presentarse a través de diverso juicio de inconformidad, a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según lo señalado en el artículo 55, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de que sean analizadas en el acto de calificación jurisdiccional.

En tal sentido, dado que los motivos de queja a que se ha hecho mención, se vinculan con irregularidades que se considera afectan la validez de la elección, resulta palpable que no pueden ser objeto de juzgamiento en el presente juicio de inconformidad, pues éste sólo procede en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, formando dicho cómputo una etapa previa al acto de calificación de la elección y, en su caso, la declaración de validez de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos, que realizará la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado por

el artículo 99, párrafo 4, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, párrafo primero, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Pretensión de nulidad de la votación recibida en casillas específicas.

A. No realización de nuevo escrutinio y cómputo.

Los actores afirman hechos encaminados a que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, para lo cual aduce que la autoridad responsable no realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las 195 casillas detalladas en el resultando II.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento formulado por la parte actora no encuadra en alguno de los supuestos específicos nulidad de votación recibida en casilla, previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Tampoco se actualiza el llamado supuesto genérico de nulidad de votación previsto en el inciso k), consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En efecto, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo precisamente tiene como finalidad, entre otras, la depuración de

posibles irregularidades que puedan afectar la votación recibida en una casilla.

Así, por ejemplo, cuando se advierte la existencia de errores o inconsistencias evidentes en los datos de las actas, primero se acude a la fuente original de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, a fin de descartar posibles errores de los funcionarios de la mesa directiva de casilla al contar los sufragios, antes de analizar si existe un error determinante que ameritara la declaración de nulidad de la votación, pues con el nuevo escrutinio y cómputo el error existente puede aclararse.

Por ende, la falta de realización de un nuevo escrutinio y cómputo no constituye una circunstancia que resulte irreparable, pues si el consejo distrital correspondiente omite realizarlo, a pesar de que resultara procedente, tal omisión puede ser subsanada por la autoridad jurisdiccional.

De modo que el planteamiento por el cual los demandantes solicitan la nulidad de votación recibida en casilla no tiene asidero legal para que esta Sala Superior pueda estudiar la pretensión de anular la votación por la negativa de realizar un nuevo escrutinio y cómputo

Independientemente de que la razón aducida para solicitar la nulidad de la votación recibida es infundada, se debe precisar que mediante sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, en el expediente en que se actúa, se estudió la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que identifica el actor al inicio de su demanda.

En dicha interlocutoria, esta Sala Superior resolvió que la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 246 casillas resultaba improcedente.

Por tanto, se estima infundado el planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla sustentada en no apertura de paquetes electorales.

B. Error o dolo. En las ciento doce casillas que los actores hacen valer como causa de nulidad la existencia de error determinante, hace valer como argumentos los siguientes:

No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas	El total de boletas sacadas de la urna no coincide con el de ciudadanos que votaron	Las boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coincides con el total de boletas extraídas	La cantidad de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar
1.	332 B	X	X		X
2.	333 B		X		
3.	335 C1	X	X		
4.	1894 C1	X	X		
5.	1895 C2	X	X		
6.	1901 B	Х	Х		
7.	1904 B	Х	Х		
8.	1905 B	Х	Х		X
9.	1905 C1	Х	Х		X
10.	1906 B	Х		Х	
11.	2347 C1	Х	Х	Х	
12.	2351 B	Х	Х		X
13.	2356 B	Х	Х		X
14.	2356 C2	Х	Х		X
15.	2369 B	Х	Х		X
16.	2369 E1	X	Х	Х	
17.	2372 B	X	Х		X
18.	2373 B	Х	Х		X
19.	2376 B	X	Х	Х	
20.	2376 C1	X	Х	Х	
21.	2379 C2	Х	Х	Х	
22.	2380 C1	Х	Х	Х	
23.	2381 B	Х	Х	Х	
24.	2385 B	Х	X	Х	

No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas	El total de boletas sacadas de la urna no coincide con el de ciudadanos que votaron	Las boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coincides con el total de boletas extraídas	La cantidad de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar
25.	2385 C1	X	X	X	
26.	2385 C2	X	X	X	
27.	2385 C3	X	X	X	
28.	2387 C1	X	X		
29.	2390 C1	Х	Х		
30.	2391 B	Х	Х		
31.	2396 C1	X		X	
32.	2398 C1	Х	Х	Х	Х
33.	2400 B	Х			X
34.	2401 C1	Х	Х		X
35.	2402 B	Х			Х
36.	2403 B	Х	Х		Х
37.	2405 C1	Х			Х
38.	2406 C1	X	Х	Х	
39.	2407 B	X	Х		Х
40.	2407 C1	X	Х		
41.	2408 C1	Х			Х
42.	2409 B	Х	Х		Х
43.	2409 C1	Х	Х	Х	
44.	2412 C1	Х	Х	Х	
45.	2413 C2	Х	Х	Х	
46.	2414 C1	Х	Х		
47.	2415 B	Х		Х	
48.	2421 B	Х	Х		Х
49.	2422 B	Х	Х		Х
50.	2422 C1	Х			Х
51.	2424 B	Х	Х		Х
52.	2424 C1	Х			Х
53.	2426 C1	Х	Х		Х
54.	2427 C1	Х	Х		Х
55.	2429 B	Х	Х	Х	Х
56.	2429 C1	Х		Х	
57.	2431 C1	Х			Х
58.	2432 B	Х	Х	Х	
59.	2434 C1	Х	Х		
60.	2435 C1	Х			Х
61.	2440 B	Х	Х		Х
62.	2440 C1	Х			Х
63.	2444 B	Х	Х		Х
64.	2445 B	Х	Х	Х	

No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas	El total de boletas sacadas de la urna no coincide con el de ciudadanos que votaron	Las boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coincides con el total de boletas extraídas	La cantidad de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar
65.	2543 B	Х	X	X	
66.	2544 C1	Х	X	X	
67.	2545 C1	Х	X	X	
68.	2549 B	X	X		
69.	2549 C2	Х	Х	Х	X
70.	2550 C1	Х	Х		
71.	2551 B	Х	X	X	
72.	2552 C1	Х	Х	Х	
73.	2552 C2	Х	X	X	
74.	2553 B	Х	X	X	
75.	2553 C1	Х	Х	Х	
76.	2554 B	Х	Х	Х	
77.	2554 C1	Х	Х		
78.	2556 C1	X	Х	Х	
79.	2556 C2	Х	Х	Х	
80.	2557 C2	X	Х		X
81.	2557 C3	Х	Х	Х	X
82.	2558 C1	Х	Х		X
83.	2559 C1	Х	Х		X
84.	2569 B	Х	Х		X
85.	2570 B	Х	Х		X
86.	2573 B	Х	Х	Х	X
87.	2575 B	Х	Х	Х	Х
88.	2577 B	Х	Х		Х
89.	2579 B	Х		Х	
90.	2580 B	Х	Х		Х
91.	2582 C1	Х	Х		Х
92.	2588 C2	Х	Х	Х	
93.	2590 B	Х	Х	Х	X
94.	2591 B	Х	Х		Х
95.	2592 C1	Х	Х		Х
96.	2594 C1	Х	Х	X	Х
97.	2595 B	Х	Х		Х
98.	2595 C1	Х	Х		Х
99.	2599 B	Х	Х	X	
100.	2601 B	Х	Х	X	
101.	2601 C2	Х	Х		Х
102.	2602 B	Х	Х		Х
103.	2602 C1	Х			Х
104.	2602 C2	Х	Х	Х	

No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas	El total de boletas sacadas de la urna no coincide con el de ciudadanos que votaron	Las boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coincides con el total de boletas extraídas	La cantidad de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar
105.	2604 B	X	X		
106.	2893 B	X	X		
107.	2900 B	X	X		X
108.	2902 B	X	X		X
109.	2903 C2	X	X	X	
110.	2935 E1	X	X	X	X
111.	2937 B	Х	Х		X
112.	2942 E1	Х		Х	

Cabe precisar que la parte actora refiere dos tipos de argumento que en realidad son el mismo, pues en ocasiones enuncia que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna en tanto que en otras ocasiones refiere que el total de boletas extraídas de la urna no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Como se ve, ambos enunciados se refieren a los mismos rubros fundamentales, pues comparan el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal con las boletas sacadas de la urna, razón por la cual, cuando en la demanda se hace referencia a uno u otro o a ambos únicamente se registra una vez en la columna correspondiente a: el total de boletas sacadas de la urna no coincide con el de ciudadanos que votaron

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se avocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de la urna, y 3) el total de los resultados de la votación (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de la urna y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.¹

Establecido lo anterior y como cuestión preliminar al análisis de las casillas que se analizarán por la causa de nulidad de votación recibida en casilla, es preciso señalar que no serán objeto de análisis por la causa de error o dolo en el cómputo de

¹ Cfr. Tesis de jurisprudencia 08/97: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

los votos, aquéllas casillas que son impugnadas por alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas.
- **b)** Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.
- c) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato.
- a) Por lo que hace al agravio relativo a que los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas, el agravio resulta infundado, en tanto que, la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de una dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

La causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

b) Respecto a las casillas en las que el error o dolo se plantea a partir del agravio de *las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas*, también resulta infundada la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior porque, la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas -votos- extraídas de las urnas.

Como se advierte, no se plantea un error que derive de alguno de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas -votos- sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

c) Finalmente, por lo que hace a la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla por existir error o dolo en las casillas, con base el razonamiento de que "es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato", el agravio igualmente deviene en infundado.

Lo anterior es así porque, los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, (cuando la casilla haya sido objeto de recuento); relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que

obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos.

En tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Por tanto, las casillas que a continuación se refieren, no serán objeto de estudio, pues entre las razones referidas por la parte demandante para solicitar el error o dolo no aduce discrepancias en rubros fundamentales.

No	Casilla
1.	1906 B
2.	2396 C1
3.	2400 B
4.	2402 B
5.	2405 C1
6.	2408 C1

No	Casilla
7.	2415 B
8.	2422 C1
9.	2424 C1
10.	2429 C1
11.	2431 C1
12.	2435 C1

No	Casilla
13.	2440 C1
14.	2579 B
15.	2590 B
16.	2602 C1
17.	2942 E1

Por tanto, el universo de casillas que se analizarán por error o dolo se reduce a 96.

La procedencia del estudio de los referidos planteamientos deriva de que, a diferencia de los anteriores, en estos agravios la parte actora hace depender el error o dolo en el cómputo de los votos, de la posible inconsistencia de dos rubros fundamentales.

En ese estado de cosas, si el error se aduce en dos rubros fundamentales, esta Sala Superior tiene elementos que le permiten analizar si efectivamente se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

- 1. El acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada por el Consejo Distrital responsable con motivo del nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
- 2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes al distrito electoral, cuyo cómputo se resuelve en este medio de impugnación.
- 3. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre la cual la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
- **4.** Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas impugnadas, levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
- 5. Los certificados del número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, requerido al consejo distrital responsable, así como, los listados nominales de electores correspondientes a las casillas cuya votación se solicita anular.

Las anteriores documentales obran agregadas tanto al expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, como al expediente formado con motivo de la elección presidencial, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

En primer término se listan las casillas en las que, contrariamente a lo afirmado por el actor, no existe discrepancia entre los rubros boletas sacadas de la urna y el total de ciudadanos que votaron.

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
1.	332 B	155	155	SI
2.	333 B	142	142	SI
3.	335 C1	393	393	SI
4.	1894 C1	336	336	SI
5.	1895 C2	413	413	SI
6.	1904 B	428	428	SI
7.	1905 B	216	216	SI
8.	1905 C1	283	283	SI
9.	2351 B	408	408	SI
10.	2356 B	388	388	SI
11.	2356 C2	372	372	SI
12.	2369 B	245	245	SI
13.	2369 E1	299	299	SI
14.	2372 B	330	330	SI
15.	2373 B	285	285	SI
16.	2379 C2	2379 C2 351 *		SI
17.	2387 C1	312	312	SI
18.	2390 C1	387	387	SI
19.	2391 B	375	375	SI
20.	2401 C1	329	329	SI
21.	2403 B	307	307	SI
22.	2407 B	255	255	SI
23.	2407 C1	300	300	SI
24.	2409 B	297	297	SI
25.	2413 C2	303	303	SI
26.	2421 B	275	275	SI

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la	Coincidencia entre los 2 rubros
27.	0.400.0	200	urna	fundamentales
28.	2422 B	289	289	SI
	2424 B	256	256	SI
29. 30.	2426 C1	261	261	SI
31.	2427 C1	294	294	SI
32.	2429 B	264	264	SI
	2434 C1	214	214	SI
33.	2440 B	246	246	SI
34.	2444 B	339	339	SI
35.	2543 B	436	436	SI
36.	2545 C1	367	367	SI
37.	2550 C1	387	387	SI
38.	2552 C2	272	272	SI
39.	2553 B	455	455	SI
40.	2556 C2	401	401	SI
41.	2557 C2	323	323	SI
42.	2557 C3	317	317	SI
43.	2558 C1	358	358	SI
44.	2559 C1	398	398	SI
45.	2569 B	331	331	SI
46.	2570 B	97	97	SI
47.	2573 B	382	382	SI
48.	2577 B	320	320	SI
49.	2580 B	139	139	SI
50.	2582 C1	284	284	SI
51.	2590 B	338	338	SI
52.	2591 B	329	329	SI
53.	2592 C1	333	333	SI
54.	2594 C1	226	226	SI
55.	2595 B	318	318	SI
56.	2595 C1	312	312	SI
57.	2599 B	261	261	SI
58.	2602 B	374	374	SI
59.	2893 B	124	124	SI
60.	2900 B	438	438	SI
61.	2902 B	343	343	SI
62.	2935 E1	296	296	SI
63.	2937 B	150	150	SI

^{*} Dato obtenido del listado nominal

Como se puede observar de la tabla que antecede, el rubro de boletas sacadas de la urna es coincidente con el diverso rubro de total de ciudadanos que votaron. De ahí que sea infundado el agravio planteado.

II. Casillas con error no determinante.

En la siguiente tabla se muestran aquellas casillas en las que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí; empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación deba conservarse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa

ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

De ahí que si bien en las siguientes casillas existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2°lugar	Determinante
1.	1901 B	484	479	5	321	109	212	no
2.	2347 C1	442	440	2	231	141	90	no
3.	2376 B	314	315	1	147	80	67	no
4.	2376 C1	309*	305	4	162	80	82	no
5.	2380 C1	376	375	1	216	101	115	no
6.	2381 B	302*	306	4	168	73	95	no
7.	2385 B	382	384	2	196	117	79	no
8.	2385 C1	380	378	2	224	91	133	no
9.	2385 C2	367	365	2	201	99	102	no
10.	2385 C3	355	357	2	192	93	99	no
11.	2406 C1	231	237	6	117	58	59	no
12.	2409 C1	262	264	2	144	86	58	no
13.	2412 C1	236	234	2	120	41	79	no
14.	2414 C1	287	292	5	150	73	77	no
15.	2432 B	369	368	1	165	163	2	no
16.	2445 B	249	251	2	162	63	99	no
17.	2544 C1	365	363	2	150	111	39	no
18.	2549 B	370	363	7	120	47	73	no
19.	2549 C2	320	319	1	116	109	7	no
20.	2551 B	348	345	3	113	88	25	no
21.	2552 C1	300	299	1	135	66	69	no
22.	2553 C1	428	433	5	176	135	41	no

23.	2554 B	446	439	7	187	145	42	no
24.	2554 C1	434	439	5	174	152	22	no
25.	2556 C1	458	457	1	169	139	30	no
26.	2588 C2	314*	319	5	151	75	76	no
27.	2601 B	341	335	6	169	109	60	no
28.	2601 C2	322	323	1	136	128	8	no
29.	2602 C2	396	394	2	164	157	7	no
30.	2604 B	496	494	2	252	205	47	no
31.	2903 C2	379	366	13	174	122	52	no

^{*} Dato obtenido del listado nominal

De los datos anteriores es posible concluir que, si bien en las casillas impugnadas existe error, en el caso no es de tal entidad que amerite declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, pues no son mayores que la diferencia existente entre el primer y segundo lugar. Por tanto, no se actualiza el supuesto jurídico de carácter determinante exigido por la norma para anular la votación recibida en las casillas antes referidas.

III. Casillas con acta de escrutinio y cómputo con espacios en blanco.

Del análisis del acta actas de escrutinio y cómputo de la casilla 2398 C1 y se no cuenta con el dato de boletas sacadas de la urna.

Al respecto, conviene tener presente que en relación con el dato relativo a boletas sacadas de la urna, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder obtenerlos, además, es un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, en el caso de estas últimas, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas depositadas en la urna o de un número cierto.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en esas casillas, deben compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros ciudadanos que votaron y la votación emitida, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata,

por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Los datos de la casilla en mención son los siguientes:

		Rubros auxiliar	es	R	ubros fundamentales	
Casilla	X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	Boletas utilizadas (X-Y)	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total emitida
2398 C1	533	271	262	262*	En blanco	262

^{*} Dato obtenido del listado nominal

Como ya se dijo, en el caso no se cuenta con el dato de boletas sacadas de la urna, el cual no puede subsanarse, pues como quedó precisado con anterioridad, únicamente puede obtenerse durante el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, al tratarse de un acto único e irrepetible. Por tanto, para determinar el error existente, deben confrontarse los dos rubros fundamentales restantes.

Tal como se advierte de la tabla, existe coincidencia entre los rubros de ciudadanos que votaron en la casilla y la votación total emitida; incluso esa coincidencia se da con el rubro auxiliar de boletas utilizadas, obtenido de las boletas recibidas menos las sobrantes. Por tanto, en el caso, no se encuentra acreditada la existencia de un error en la computación de los votos y, consecuentemente, los presupuestos de la causal de nulidad que se analiza.

IV. Casillas con actas con datos inverosímiles que permiten presumir la existencia de errores en el llenado.

Esta Sala Superior considera que en la casilla 2575 B, al llenar

el apartado de boletas sacadas de la urna del acta de escrutinio y cómputo, los funcionarios de la mesa directiva de casilla cometieron un error al asentar la cantidad de boletas sacadas de la urna, lo cual es posible presumir por lo inverosímil del rubro en relación con el resto y porque es la misma cantidad que boletas sobrantes, por lo cual dichos funcionarios pudieron confundirlos. Los resultados de la casilla en comento son los siguientes.

	Rubros auxiliares			R	dubros fundamentales	
Casilla	X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	Boletas utilizadas (X-Y)	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total emitida
2575 B	520	209	311	311	209	311

Como se ve existe coincidencia entre los rubros fundamentales relativos a ciudadanos que votaron y votación total emitida, coincidencia que también existe con el número de boletas utilizadas.

En este sentido, resulta inverosímil que únicamente se hubieran sacado 209 boletas de la urna, a pesar de que 311 electores votaron y se les entregó la boleta respectiva y al momento de contabilizar los votos nuevamente aparecieran los 311 votos de los electores que acudieron a sufragar.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el número de boletas sacadas de la urna coincide con el número de boletas sobrantes, lo cual permite presumir que el dato asentado en el primer rubro fue producto de una confusión.

Por tanto, a pesar de la inconsistencia en comento, en el caso existen elementos que ponen en evidencia el error de anotación, razón por la cual una vez que se ha verificado que no existe error en la computación de los votos, debe concluirse que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad objeto de estudio.

D. Supuestos de nulidad previstos en los incisos g), h), i), j) y k), del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Los actores hacen valer que en las casillas que a continuación se listan se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace a las causales de nulidad referidas, la parte actora refiere dos grupos de casillas. El primero conformado por veintiocho casillas, que se estudiará en el primer apartado, respecto del cual no se hacen valer hechos concretos, y el segundo conformado por tres, en el cual si se expresa la causa de pedir. Cabe precisar que la casilla 2601 C2 se estudia en ambos apartados toda vez que en la demanda se hacen valer agravios respecto de la misma en los dos supuestos.

I. Casillas en las cuales no se expresan hechos concretos que sustenten la causa de pedir. En las siguientes doce casillas, el actor se limita a hacer una descripción de las causas de nulidad de la votación previstas en los incisos g), h), i), j) y k) del precepto citado, sin expresar hechos concretos que den sustento a su causa de pedir, con el fin de que esta Sala Superior estuviera en condiciones de analizar la pretensión de nulidad.

No	Casilla
1.	332 B
2.	1894 C1
3.	1895 C2
4.	1904 B
5.	1911 B
6.	2351 B
7.	2354 B

No	Casilla
8.	2356 C2
9.	2379 C2
10.	2401 C1
11.	2407 B
12.	2409 B
13.	2444 B
14.	2551 B

No	Casilla
15.	2557 C3
16.	2559 C1
17.	2575 B
18.	2577 B
19.	2588 B
20.	2588 C2
21.	2592 C1

No	Casilla	
22.	2593 E1	
23.	2594 C1	
24.	2599 B	
25.	2601 C2	
26.	2900 B	
27.	2900 C1	
28.	2902 B	

De la lectura de la demanda, se observa que la parte actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- a) Se permitió sufragar a ciudadanos sin contar con credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal, irregularidad que resulta determinante para el resultado de la elección.
- b) Realización de actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos.
- c) Instalación de las casillas y recepción de la votación sin la presencia de los representantes de los partidos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, no obstante que contaban con el nombramiento respectivo.
- d) Realización de actos de violencia o presión para coaccionar el voto del electorado que se desarrollaron

durante gran parte de la jornada electoral, consistentes en actos intimidatorios y amenazas.

Las anteriores alegaciones constituyen manifestaciones genéricas de las irregularidades que la parte actora estima se actualizaron en las casillas en mención; sin expresar hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

En efecto, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas no se permitió la presencia de sus representantes y en que consistieron los actos de proselitismo y presión en el electorado, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **infundada** la pretensión de que se anule la votación recibida en las casillas.

II. Casillas en las cuales sí se expresan hechos concretos que sustenten la causa de pedir. Por el contrario, en diverso apartado de la demanda, la parte actora sí refiere hechos concretos respecto a las causas de nulidad hechas valer. Las casillas son: 2412 C1, 2425 C1, 2546 B, 2561 B y 2601 C2.

Los hechos concretos son los siguientes:

CASILLA	IRREGULARIDAD		
2412 C1	Se le permitió votar a una persona sin aparecer en la lista nominal.		
2425 C1	El representante general del PRI emitió su voto sin estar registrado en la		
	relación de representantes acreditados ante la casilla.		
2546 B	Dos representantes de partido político votaron sin estar acreditados ante		
	esa casilla.		
2561 B	Se la permitió votar a un representante general sin encontrarse en la lista		
	nominal.		
2601 C2	Siendo las 09:50 horas permitieron votar a un ciudadano que no aparece		
	en la lista nominal.		

Como ya se dijo, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano hacen valer como causas de nulidad, las previstas en los incisos g), h), i), j) y k), del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, consistentes en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en el listado nominal; haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o expulsarlos sin causa justificada; ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, y la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

Conforme al criterio reiterado por esta Sala Superior, las causas de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral pueden clasificarse en específicas [incisos del a) al j)] y la genérica. Las primeras constituyen supuestos específicos de nulidad que el legislador tipificó en atención a que se trata de las irregularidades que se presentan con mayor frecuencia; en tanto que la genérica se estableció para encuadrar cualquier otra irregularidad que igualmente constituyera una afectación a los principios constitucionales rectores de las elecciones.

En este orden de ideas, cuando se actualizan los supuestos jurídicos de una las causas de nulidad específica, ello excluye la actualización de cualquier otra específica, pues cada una se conforma con supuestos propios que las distinguen entre sí. Incluso, cuando se dan los elementos constitutivos de cualquiera de las específicas, tal circunstancia descarta a la genérica.

Todo lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 40/2002, de rubro *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.*²

Por lo dicho, los hechos referidos en la demanda como irregularidades únicamente se analizarán a la luz de alguna de las causales de nulidad específicas o la genérica.

² *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 46-47.

En el caso, la causal de nulidad que podría configurarse es la prevista en el inciso g), pues se aduce que se permitió a ciudadanos sufragar sin estar inscritos en la lista nominal.

En el caso, incluso el supuesto no admitido de que se tuviera por acreditadas las irregularidades hechas valer por el actor, son insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida es las casillas impugnante, pues no resultan determinantes para el resultado de la elección.

En efecto, uno de los presupuestos jurídicos necesarios para la actualización de la causal de nulidad es que la irregularidad resulte determinante para el resultado final de la casilla. Tal circunstancia ordinariamente se acredita si el número de votos indebidamente emitido e introducidos en la urna es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

En la especie, el número de votos que se hubieran emitido irregularmente, de acuerdo a lo afirmado por los actores en su demanda, sería inferior que a la diferencie entre el primer y el segundo lugar, como se advierte de la siguiente tabla.

CASILLA	VOTOS SUPUESTAMENTE EMITIDOS IRREGULARMENTE	DIFERENCIA ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE
2412 C1	1	60	no
2425 C1	1	130	no
2546 B	2	100	no
2561 B	1	106	no
2601 C2	1	8	no

Por tanto, los agravios analizados en el presente apartado resultan infundados.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es confirmar el cómputo distrital impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Guanajuato, con cabecera en San Luis de la Paz.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora y al tercero interesado en el domicilio señalado para ese efecto; por correo electrónico a la autoridad responsable, por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO DAZA FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO